



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 2

CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO

Magistrado ponente

AL5463-2022

Radicación n.º 89341

Acta 43

Bogotá, D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La Corte, a través de la sentencia CSJ SL580-2021, casó la segunda decisión proferida en el presente proceso ordinario de seguridad social que instauró **ROMUALDO VALBUENA NÚÑEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En esa oportunidad, se ofició a Colpensiones para que allegara la historia laboral actualizada e informara las gestiones de cobro realizadas al empleador Bele&o Roncancio Alb o Bele&o Roncancio Albert o Bele&o Roncancio Alberto; así como también, para que allegara los documentos de identificación de éste aportante.

Adicionalmente, se requirió al demandante para que arrimara las pruebas que tuviere en su poder, que

acreditaren la existencia de la relación laboral, durante el período que aparece en mora el empleador.

En respuesta, el actor manifestó que *«no posee copia de contratos, recibos de pago, constancias de aportes parafiscales o similares»*; que, no obstante, conoce que Alberto Beleño Roncancio está domiciliado en la Calle 9ª # 26 – 59 o en la Calle 8ª #27-50 de la ciudad de Bogotá, teléfonos 2016500 o 3601913 y 3112029331.

Por su parte, Colpensiones adjuntó las historias laborales pertinentes e informó que, en febrero de 2022, adelantó gestiones de cobro a cargo del aportante *«Beleño Roncancio Alberto»* a la última dirección de notificación reportada; que, pese a lo anterior, la reclamación fue devuelta con la anotación *«dirección errada»*; que, así las cosas, la deuda registrada en el sistema es de aquellas de *«difícil cobro toda vez que no cuentan con la información de localización»*.

Ahora, aunque sería del caso dictar la sentencia de instancia correspondiente, la jurisprudencia ha insistido que, en estos eventos, debe hacerse uso de la facultad de decretar pruebas de oficio, que permitan determinar la prestación de servicios por parte del afiliado en el período reportado con mora del empleador.

Lo último, pues i) *«el simple registro de las cotizaciones en la historia laboral no conlleva, de manera automática e inexorable, a tener como efectivamente cotizado esos*

períodos»; *ii*) no es procedente imponer al sistema una carga pensional injustificada y, *iii*) en todo caso, en estas situaciones, no se discute la declaración de la existencia de un contrato de trabajo.

Por consiguiente, con fundamento en ese deber, ante las dificultades reseñadas, se **ORDENA** que por secretaría de la Sala se:

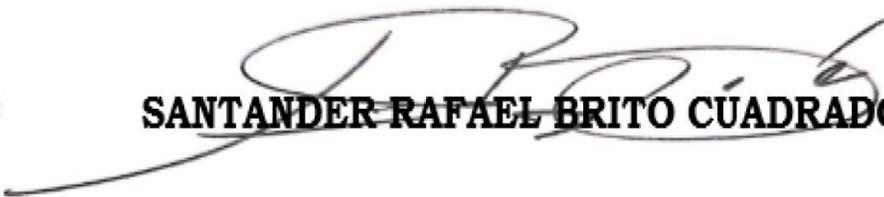
1) Oficie nuevamente a **COLPENSIONES** para que en el término de diez (10) días, remita al proceso la información que tenga del aportante «*Bele&o Roncancio Alberto*» identificado con número 01002406829 y allegue copia de las actuaciones que éste realizó ante el sistema de seguridad social, en favor del señor Valbuena Núñez.

2) Oficie a **ALBERTO BELEÑO RONCANCIO**¹, a la dirección aportada por el demandante, para que en igual término informe a la Sala, si el señor **ROMUALDO VALBUENA NÚÑEZ** prestó servicios para él *continuamente*, entre el 1º de septiembre de 1979 al 31 de diciembre de 1990 o especifique, de haberlo realizado, entre qué fechas laboró en su favor y, adjunte copia de su cédula de ciudadanía.

Recibida la documental córrase traslado a las partes y pase al despacho.

¹ la Calle 9ª # 26 – 59 o en la Calle 8ª #27-50 de la ciudad de Bogotá, teléfonos 2016500 o 3601913 y 3112029331

Notifíquese y cúmplase.



SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO



CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA



CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO